

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1659

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 714852023.

El Licenciado Hipolito Gill Suazo, actuando en nombre y representación de **Jahir Antonio Reyna Barría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general y garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo de los mismos; el deber de motivar, entre otros, los actos que afecten derechos subjetivos y los que resuelvan recursos (Cfr. fojas 8-18 del expediente judicial);

III. Cargos de ilegalidad formulados por el demandante.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que se aducen infringidas, el apoderado especial del actor señala que se ha vulnerado la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por las siguientes consideraciones: *"La violación del artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000 se produce en el concepto de violación directa por omisión en atención a que todas las autoridades administrativas, incluyendo el Rector de la Universidad tecnológica de Panamá, están obligadas a cumplir con los elementos estructurales que integran el principio del debido proceso legal, de subsunción en los procesos administrativos por virtud de la norma dejada de aplicar, es decir, de la norma administrativa descrita en el artículo 34 de la ley 38 de 2000"* (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

De igual manera, indica que el referido acto administrativo vulnera el artículo 155 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que a seguidas se copia: *"...La autoridad demandada al expedir la resolución acusada de ilegal ha violado de manera ostensible los derechos subjetivos de nuestro representado, por cuanto que sin motivar de hecho y de derecho las razones jurídicas de separarlo de su cargo como Investigador de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), cargo al que accedió luego de varios años de ejecutorias como servidor público y cuya función no está*

directamente relacionada con la administración superior de la Universidad, pues no se trata de un funcionario de confianza de la autoridad demandada, sino de una actividad profesional que demanda conocimientos técnicos por parte del funcionario...” (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución emitida por el **Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá**, mediante la cual se desvinculó a **Jahir Antonio Reyna Barría**, del cargo de Investigador Especial Eventual II, que ocupaba en la citada entidad, notificada el 1 de marzo 2023 (Cfr. Foja 21 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución RUTP-AP-09-617-2023 de 10 de febrero de 2023, expedida por el Rector de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, la cual mantuvo en todas sus partes el contenido de la decisión recurrida, notificada el 23 de junio de 2023, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 84-86 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 4 de julio de 2023, **Jahir Antonio Reyna Barría**, a través de su activador judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución 2-07-106-2023; su acto confirmatorio, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución demandada que lo reintegre al cargo que ocupaba, así como el consecuente pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 2-20 del expediente judicial).

Luego de realizar el examen de rigor para la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, mediante el Auto de catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la acción presentada por el apoderado judicial de **Jahir Antonio Reyna Barría**, y ordenó correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días al Rector de la **Universidad Tecnológica de Panamá**; y a este Despacho (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Universidad Tecnología de Panamá**, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, el accionante denuncia la supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

5.1 Del debido proceso.

En este orden de ideas, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...
31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos señala que: *“el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formulan pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho”* (Cfr. HOYO, Arturo, *El Debido Proceso*, Editorial Temis, S. A. 1996, Pág. 55).

Vale la pena además, destacar lo anotado por el autor Ossa Arbeláez. Veamos: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”* (Cfr. ARBELÁEZ, Ossa, *Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática*. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. Página 239).

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, como por ejemplo: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada, entre otros.

5.2 De la competencia del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para emitir el acto acusado de ilegal.

Primeramente, debemos señalar que la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, *“Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá”*, en su artículo 36, establece lo siguiente:

“Artículo 36. El Rector es el representante legal de la Universidad Tecnológica de Panamá y será elegido mediante votación directa, secreta y ponderada por estudiantes, profesores, investigadores y empleados administrativos.

...” (Lo destacado es nuestro).

Así mismo, tenemos que el numeral d del artículo 37 de la citada Ley, establece que entre las atribuciones que tiene el Rector de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, se encuentran la de nombrar y remover al personal administrativo. Veamos.

“Artículo 37. Son atribuciones del Rector, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

...

d. Nombra y **remover al personal** Docente, **Administrativo**, de Investigación, Postgrado y Extensión, de acuerdo con la Ley y el Estatuto; y a los funcionarios cuyos nombramientos no estén atribuidos a órganos de gobierno;

...” (Lo destacado es nuestro).

Al respecto, estimamos oportuno resaltar que la **Competencia** a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se define así:

“Artículo 200. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

21. **Competencia.** Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.” (Lo subrayado es nuestro).

En ese contexto, el jurista Jaime Orlando Santofimio, señala en su obra “Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez”, lo que nos permitimos transcribir a fin de sustentar nuestra opinión legal sobre el caso en estudio:

“La Competencia.

Tratándose de la función administrativa, **la competencia de los órganos para proferir y ejecutar los actos administrativos, es sinónimo de capacidad, en cuanto aquella es la aptitud que otorga la Constitución, la ley o el reglamento al ente administrativo, para que éste manifieste y ejecute válidamente su voluntad.** Señala precisamente el profesor brasileño Themisticles Brandao Cavalcanti, que ‘...la capacidad para la práctica del acto administrativo, se traduce también en el derecho administrativo en términos de competencia... será así capaz, la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, **siendo en consecuencia nulo el acto proferido por aquella que no tenga competencia**, por lo tanto que carezca de capacidad legal para la práctica del acto... es por lo tanto capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente, para la práctica de un acto o el ejercicio de una función ...’

La competencia se mide por la cantidad de poder depositado en un órgano y su posibilidad del realizar el acto administrativo. Por tanto no es absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y limitada, de manera que facilite al

administrado la seguridad requerida para salvaguardar su vida honra y bienes.

El acto administrativo es válido, cuando el órgano que ejerce las funciones administrativas actúa dentro de los linderos de la competencia asignada. La determinación del grado de competencia que corresponde a cada organismo, como lo advertimos corresponde al derecho positivo; **sin embargo, existen importantes criterios doctrinales que permiten delimitar con precisión el ámbito del poder o la capacidad de actuación de un ente administrativo, son los conocidos como los determinantes de la competencia en razón del grado, territorio, tiempo.** La primera determinante es aquella que corresponde a un órgano de la administración pública en razón al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración; corresponde al grado jerárquico administrativo de la autoridad. La segunda determinante corresponde a **la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad.** La tercera se refiere al ámbito espacial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden. La última determinante corresponde a las oportunidades temporales que tiene un organismo administrativo para proferir determinados actos.

La competencia reviste algunas otras características especiales; tales como que, debe ser expresa, irrenunciable, improrrogable, o indelegable. No puede ser negociable por la administración. Es estricta, en cuanto emana del orden impuesto por el poder constituyente y legal.

Lo anterior nos permite concluir que la competencia, resulta connatural al principio de la legalidad... pues ella determina las obligaciones, derechos y facultades a los que la administración se encuentra invariablemente ligada y constituye el sendero o cauce del actuar administrativo (Cfr. Santofimio. J. "Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez". Colombia. Página 71-79).

Lo expresado hasta aquí, nos lleva a afirmar que el Rector de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, como representante legal de la citada casa de estudio superior, **estaba plenamente facultado** para emitir la Resolución 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, mediante la cual, se desvincula a **Jahir Antonio Reyna Barría**, del cargo de Investigador Especial Eventual II, que ocupaba en la citada entidad, (Cfr. fojas 21 y 31 del expediente judicial).

5.3 Del acto acusado de ilegal y su alcance.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que el acto administrativo acusado, fue emitido conforme y en debida forma, por una autoridad competente, cumpliendo todos los trámites y formalidades inherentes al debido

proceso legal y administrativo, respetando además todos los Derechos de **Jahir Antonio Reyna Barria**.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, acusada de ilegal, al igual que sus acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el actor no goza de estabilidad en el cargo.

En este marco, es importante anotar que al accionante **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial**.

Por otro lado, debemos resaltar que en la esfera administrativa también **se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tal como se aprecia en el acto objeto de reparo, se indicaron claramente las razones por las cuales se destituyó, del cargo que ocupaba en la Universidad Tecnológica de Panamá, y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

...”

Por tanto, reiteramos que en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se destituyó al actor, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las circunstancias que llevaron a la autoridad nominadora a removerlo de la administración pública; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyaron la decisión (Cfr. fojas 157-167 y 218-224 del expediente disciplinario aportado por el demandante y 23-26 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la entidad acusada señaló lo siguiente en el Informe de Conducta, que al efecto dice:

“
SEGUNDO: Con respecto a la potestad de ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir de revocar un acto de nombramiento con características de interinidad, en este caso para aquellos servidores públicos que no tienen estabilidad en el cargo ni forman parte de ninguna carrera reconocida constitucionalmente o a través de la Ley, con fundamento en la voluntad de la administración y su discrecionalidad, el artículo 794 del Código Administrativo de la República de Panamá, dispone: ...

QUINTO: Para el sector docente y el sector investigación, ambas carreras tienen su reglamento y disposiciones legales definidas con el objetivo de adquirir estabilidad a través del cumplimiento de los parámetros de concurso o del nombramiento por resolución, el cual en el caso de los investigadores se adquiere luego de transcurridos cinco (5) años continuos de consecutivos de ejercicio satisfactorio y el cumplimiento de una serie de parámetros sobre el desarrollo de la actividad investigadora.

En el caso del señor Jahir Antonio Reyna, según consta en el expediente de Recursos Humanos las contrataciones previas se realizaron en el sector administrativo y las mismas tenían carácter de interinidad, en ese sentido no existe constancia de haber participado en concurso que conllevara la adquisición de estabilidad y permanencia en la Universidad Tecnológica de Panamá, como lo indicaremos más adelante.

Importante agregar, que posteriormente y de forma intempestiva a un mes del cambio de administración se realiza el nombramiento del señor Reyna en el sector de investigación sin cumplir con los procedimientos establecidos para este nombramiento, ya que el estamento de investigación por su naturaleza implica que el personal que aspire a pertenecer al mismo debe contar con conocimientos y experiencia en el desarrollo y ejecución de actividades encaminadas a crear o producir soluciones a través de la investigación importantes para la comunidad.

OCTAVO: Cabe señalar que la decisión adoptada por la universidad tecnológica de Panamá, de remover del cargo al señor JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA se basó en que el mismo no gozaba de estabilidad laboral en el cargo, puesto que no adquirió esa condición mediante estricto cumplimiento de los requisitos y del procedimiento exigidos para el ingreso en el sistema de Carrera de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Por lo tanto, el señalamiento expresado en la Demanda de Plena Jurisdicción impetrada en contra de la Universidad Tecnológica de Panamá que argumenta arbitrariedades al momento de tomar la decisión de remover del cargo al señor Reyna, es totalmente alejada de la verdad, lo que sí es cierto es que el nombramiento con el cual el demandante fue favorecido a inicios de el presente año 2023, estuvo revestido de la falencia de análisis técnico y sustento jurídico puesto que no hay ninguna evidencia que el señor Reyna tuviera experiencia como Investigador o generado algún activo producto de su trabajo

dentro de la Universidad Tecnológica de Panamá, por tanto el hecho de haber aceptado un cargo como de haber aceptado un cargo como Investigador de la Universidad Tecnológica de Panamá es una falta a la ética de todo servidor público, puesto que consciente de no tener los méritos ni el sustento técnico que respaldara un nombramiento apegado al Reglamento que dispone el procedimiento para adquirir la condición de INVESTIGADOR ESPECIAL EVENTUAL II, el señor Jahir Reyna aceptó dicho nombramiento, ejerciendo el mismo de una manera cuestionable. (Cfr. Fojas 103-110 del expediente judicial)

Además, vemos que el artículo 7 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008, "Que Instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las Universidades Oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá", establece la diferencia entre Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria y Servidor Público Eventual; al respecto el Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria es definido como: aquel que ingresa a la Carrera Administrativa Universitaria, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes; **y el Servidor Público Eventual: son aquellos que cumplen funciones en puestos públicos temporales, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en las estructura.**

En ese sentido, observamos que la citada ley es clara al indicar los servidores públicos que se encuentran excluidos de la Carrera Administrativa Universitaria. Veamos:

"Artículo 11. Quedan excluidos de la Carrera Administrativa Universitaria, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción que apoyan al Rector o que realicen funciones de carácter administrativo y de confianza del nivel superior".

"Artículo 12. No estarán sujetos al régimen de Carrera Administrativa Universitaria:

1. Los servidores públicos administrativos universitarios cuyos nombramientos depende de una lección.

2. Los servidores públicos administrativos universitarios que ejerzan cargos de libre nombramiento y remoción.

3. **Los servidores públicos temporales y eventuales en lo referente a la estabilidad, los asensos, los traslados, las etapas salariales y las reclasificaciones".**

En este escenario, se advierte que del informe de conducta remitido por la entidad demandada, se observa el demandante no ha acreditado estar amparado con el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral, de

ahí que el rector de dicha Autoridad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba. Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio de los correspondientes recursos, tal como sucedió y así poder acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de alguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales; por lo que solicitamos dichos cargos de infracción sean desestimados por este Tribunal.

A juicio de este Despacho, del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que **Jahir Antonio Reyna Barría**, tenía un nombramiento interino, esta situación no le da la condición del funcionario de carrera al momento de su destitución, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por el actor quedó a disposición de la autoridad nominadora.

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que dispone lo siguiente:

"Reasumido el recorrido procesal de la presente causa, revisando y analizando el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:

1. Omite **motivar por qué se le aplica una causa disciplinaria** al señor Renzo Sánchez, estableciendo los motivos de hecho y derecho, que llevaron a la administración a tomar la decisión de destitución luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observan las garantías procesales que la amparan.

2. Omite hacer una **explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en el caso de oportunidad y conveniencia** y;

3. Obvia señalar los **motivos facticos jurídicos que apoya la decisión**" (Lo resaltado es nuestro).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la interposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que no se requería un procedimiento disciplinario.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Jahir Antonio Reyna Barría**, sería necesario que éste estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...en consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2020**, emitida por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

VI. Pruebas.

6.1 Se **objeta** por inconducente e ineficaz las pruebas presentadas por el demandante visibles a fojas 32 a 38, 39 a 41, 42 a 67, 68, 69, 70, 71 a 72, 73 a 79, 80 a 83, 84 a 86, 87, 88, 89,

90, 91, 92, 93, 95 a 96, 97 a 100 al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, cuyo texto dice:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.” (Lo destacado es de este despacho).

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que si bien dichos documentos son auténticos; lo cierto es que los mismos **obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que tutelan bienes jurídicos diferentes,** motivo por el cual, son inconducentes.

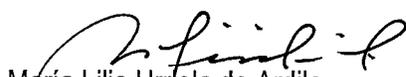
Explicado lo anterior, es oportuno traer a colocación lo expuesto por Hernando Davis Echandía en cuanto a que: *“No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y conducencia”* (ECHANDÍA, Hernando Davis. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 1, Víctor P de Zavalia Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3).

6.2 Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de personal, que corresponde a este proceso y que reposa en los archivos de la entidad demandada

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrutia de Ardila
Secretaria General